

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Niñón á 90 rs. el año, 60 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.
RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 19.

En la Gaceta correspondiente al día 3 del actual se hallan insertas la ley y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Las provincias contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres que se les designa en el estado adjunto.

Art. 2.º Serán excluidos del servicio militar los mozos que no lleguen á la talla de un metro y quinientos sesenta y nueve milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete líneas del marco de Búrgos.

Art. 3.º Las operaciones para este reemplazo, no ejecutadas antes de la promulgación de la presente ley, ó que por

cualquiera causa no puedan ejecutarse, en las épocas y dentro de los plazos que presija la ley de 30 de Enero de 1856, se practicarán en los términos que acordare el Gobierno, ateniéndose en todo lo posible á las disposiciones de la misma ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Repartimiento practicado, según lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de quintas vigente, para la distribución de los 25,000 hombres con que han de contribuir las provincias del reino en el reemplazo del ejército correspondiente á este año.

Provincias.	Número de mozos sorteados en Abril de 1858.	Cupos.
Alava	859	167
Alicante	1,643	520
Alicante	5,752	750
Almería	3,201	625
Avila	1,415	273
Badajoz	5,674	715
Baleares	2,453	477
Barcelona	4,378	969
Búrgos	2,519	451
Cáceres	2,575	501
Cádiz	2,813	547
Castellón	2,201	440
Ciudad Real	1,865	363
Córdoba	2,002	518
Coruña	5,476	1,006
Cuenca	1,780	548
Gerona	2,341	450
Granada	5,810	742
Gundalajara	1,628	317
Guipúzcoa	1,594	271

Huelva	1,678	327
Huesca	2,656	517
Juén	2,474	482
León	3,072	594
Lérida	2,231	454
Logroño	1,386	270
Lugo	4,274	831
Madrid	2,579	465
Málaga	3,906	760
Murcia	5,668	714
Navarra	2,109	410
Orense	3,638	712
Oviedo	5,007	974
Palencia	1,408	274
Pontevedra	5,795	738
Salamanca	2,531	454
Santander	1,656	322
Segovia	1,235	240
Sevilla	3,027	706
Soria	1,385	269
Tarazona	2,750	553
Taruel	2,049	599
Tolosa	2,068	519
Valencia	5,452	1,061
Yalladolid	1,949	579
Vizcaya	1,451	279
Zamora	2,118	412
Zaragoza	3,241	625
Sumas totales	128,456	25,000

Madrid 1.º de Mayo de 1859.
 =Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para llevar á efecto la ley de esta fecha por la cual se llaman al servicio de las armas, 25.000 hombres del último sorteo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el presente reemplazo del ejército se ejecute con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1856, aunque dentro de nuevos plazos, con sujeción á las disposiciones siguientes:

1.º El repartimiento del cupo entre los pueblos de cada provincia, así como el señalamiento y sorteo de décimas, se harán por las Diputaciones respectivas desde el día 7 al 13 de Mayo actual, ó antes si fuere posible.

2.º El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias lo mas tarde el día 16 del presente mes.

3.º Las reclamaciones á que alude el art. 53 de la citada ley de reemplazos podrán interponerse ante el Consejo provincial hasta fin de Mayo.

4.º La citación por edictos y la personal que deben hacerse según los artículos 71 y 72 de esta misma ley á todos los mozos sorteados en el corriente año y los dos anteriores para el reemplazo del ejército, se verificarán en los dias 14 y 15 del mes actual.

5.º El llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 22 de Mayo, y continuará sin interrupción durante los dias siguientes que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminada esta operación antes del día 6 de Junio siguiente.

6.º Las circunstancias á que alude la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley de reemplazos, para el goce de las exenciones del servicio, se considerarán con relacion al día 22 de Mayo que se señala en la prevencion anterior para la declaración de soldados.

7.º Los Consejos provinciales y Ayuntamientos cuidarán de que ablo se excluyan por falta de talla los mozos que no lleguen á la de un metro y 569 milímetros, ó sean cinco pies, siete pulgadas y siete

lnea del march de Burgos, que fija el art. 2.º de la ley de esta fecha, derogatorio del párrafo primero del artículo 73 de la vigente de reemplazos.

8.ª Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaración de soldados y suplentes una lista en que se exprese la talla de cada uno de ellos, incluso los que no tengan la que exige la nueva ley, y los que por cualquier exención ó exclusión legal hubieren quedado libres del servicio.

9.ª El día 6 de Junio próximo venidero empezará la entrega de los quintos en caja, y deberá quedar terminada lo mas tarde el 20 del propio mes.

10. Los Gobernadores de las provincias fijarán con anticipacion, segun previene el art. 107 de la ley, los dias en que cada pueblo ó partido ha de hacer la entrega de sus respectivos cupos, cuidando, al hacer esta fijacion, de empezar por los de la capital, y pueblos inmediatos, y de dejar para lo último á los mas distantes.

11. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de haber empezado la entrega en caja, y en los dias 1.º y 16 de cada mes participarán el número y clase de los mozos entregados, al ejército durante la quincena anterior, sujetándose estrictamente en estos partes quincenales al modelo circulado en la Real orden de 18 de Mayo de 1856.

Y por último, es la voluntad de S. M. que V. S. excite el celo y patriotismo del Consejo, Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia para que procedan en la ejecucion de este reemplazo con toda la celebridad que fuere posible, y con la rectitud é imparcialidad mas severas.

De Real orden, lo digo á V. S. para su inteligencia, la de las citadas Corporaciones y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de...

Al publicar en este periódico las precedentes disposiciones

no soberanas, prevengo á los Alcaldes constitucionales de la provincia que reúnan inmediatamente los Ayuntamientos y acuerden las medidas más conducentes al puntual y rápido cumplimiento de este servicio, pues que la dilacion en cubrir los cupos trae en vos de si molestias, gastos y responsabilidades á los Ayuntamientos que estan á tiempo de evitar. Por mi parte les advierto que toda falta ó omision en el cumplimiento de las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856, y de las que yo les comunicaré al publicar el sorteo de décimas, la castigaré con todo rigor sin admitir excusas de ningún género. Tambien debo advertir á los interesados cuyos números anteriores se hallen ausentes, que no aleguen ignorancia y practiquen desde hoy implorando el auxilio de las Autoridades, las diligencias oportunas para la presentacion de aquellos, pues que si así no fuese serán ellos mismos entregados en caja sin concesion de término alguno, y no podré evitarles las molestias y perjuicios consiguientes. De quedar enterados de cuanto se previene en las anteriores Reales disposiciones, me darán aviso los Alcaldes á vuelta de correo. Leon 5 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

Núm. 192.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 26 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente.

Esta Direccion general ha acordado por conveniencia del servicio que los documentos de vigilancia designados con los números del 1.º al 9.º inclusive y los del número 21 á saber: cédulas de vecindad, pasaportes, permisos para el extranjero y licencias gratuitas que resulten sobrantes en fin de año, pueden utilizarse para el siguiente previa la oportuna transferencia á la cuenta del mismo; sirviendo esta disposicion de regla general para lo sucesivo en términos que solo se devuelvan á la fábrica del Sello los sobrantes de licencias de pago

entendidas en papel del sello 1.º, 2.º y 3.º que son los únicos documentos que llevan impreso el año = Lo que comunico á V. E. para su gobierno y el de esas oficinas.

Lo que se hace notorio á las autoridades y funcionarios á quienes corresponde su cumplimiento á los efectos oportunos. Leon 4 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

Núm. 193.

Comision provincial de Estadística.

RECTIFICACION DEL NOMENCLATOR.

CIRCULAR.

En circular inserta en el Boletín correspondiente al 15 de Abril último se han reclamado á los Ayuntamientos estados adicionales comprensivos de las construcciones habitadas ó inhabitadas que no hubiesen sido inscritas en las primeras relaciones remitidas á esta Comision para la rectificacion y complemento del Nomenclator, ya sean estas, cuevas ó bodegas para guardar vino, ya hornos, pajares, corrales, palomares, colmenares ó cualesquiera otros edificios erigidos en todo ó en parte y destinados á satisfacer una necesidad de carácter permanente. Como, sin tener estos datos á la vista, no es posible dar principio á los trabajos que corren á cargo de esta Comision, se hace indispensable que los Alcaldes procedan á su formacion sin pérdida de tiempo segun repetidas veces se les tiene prevenido, debiendo enterarse los que no lo hayan verificado aun, del contenido de la espresada circular procurando consignar las adiciones en la forma que se manifiesta en el modelo inserto á continuacion de la misma. Los Ayuntamientos que no se hallen en el caso de hacer adiciones deben manifestarlo así por medio de oficio, que, suscrito por el Alcalde y Secretario, dirijan á esta oficina por medio de los respectivos Comandantes de la Guardia civil, á fin de que

casos á su continuacion informen lo que crean conveniente para la mayor exactitud y formalidad de los trabajos de que se trata, y tambien para que esta Comision pueda con toda seguridad dar principio á los de exámen, depuracion y clasificacion que la estan encomendados.

Tengan entendido los Alcaldes que los apremios, que irreversiblemente se despacharán en primero de Junio entrante, lo mismo se expedirán contra los Ayuntamientos que no hubiesen remitido los estados adicionales, que contra los que hubiesen dejado de manifestar que se hallan completas y exactas las relaciones formadas y remitidas anteriormente. Leon 5 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

Núm. 194.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Vegas del Condado, en esta provincia, dotada en mil cueros anuales, siendo obligacion del que ph-tenga esta plaza estender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del Reglamento publicado para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspeccion del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precision, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 4 de Mayo de 1859. = Genaro Alas.

Núm. 496.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Val de S. Lorenzo, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en dos mil reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza estender las actas y demas que se disponen en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio público, despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 27 de Abril de 1859.— Genaro Alas.

Núm. 496.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Noda, en esta provincia, por renuncia del que la desempeñaba, dotada en mil quinientos reales anuales, siendo obligación del que obtenga esta plaza estender las actas y demas que se dispone en el artículo 94 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta pericial encargada de hacer los amillaramientos de la riqueza territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estados, relaciones y hacer los demas trabajos del servicio públicos despachando todos los asuntos

de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se advirtiere.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provisión con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á cuyo efecto deberán los aspirantes dirigir sus solicitudes al Alcalde del expresado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Leon 27 de Abril de 1859.— Genaro Alas.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Valencia de D. Juan.

El Domingo 22 de Mayo próximo á la hora de las doce del día, tendrá lugar en Valencia de D. Juan y sus caseríos, sistoriales ante la Comisión instalada al efecto la continuación de la obra de Iglesia titulada la Nueva Planta que se halla presuportada por el Arquitecto D. Benito Sanchez vecino de Leon en la cantidad de noventa y siete mil ochocientos setenta y siete rs. La persona que quiera interesarse en dicha obra, podrá concurrir en el día y hora citados en que estarán de manifiesto en el local designado el plano y condiciones. Valencia de D. Juan 26 de Abril de 1859.—El Presidente, Manuel Saenz de Miera.—El Secretario, Juan Garrido.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

Todos los que en el término de este distrito municipal poseen fincas, ganados ó gravísimos afectos á la contribución territorial, presentarán en la secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, relación arreglada á instrucción en papel consistente y escrita en forma inteligible á fin de que la Junta pericial rectifique el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que se forme para el año de se-

tañendo entendido tanto los vecinos como los forasteros que no presenten relación que su riqueza se gravuará por la Junta y no tendrán derecho á reclamación de agravio. Quintana del Castillo 25 de Abril de 1859.—De orden del Alcalde, Cayetano Barbon Secretario.

De los Juzgados.

El Licenciado D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del partido judicial de Astorga.

Cita, llama y emplaza á Pascual Fernandez Centeno, hijo de Vicente y de Bernarda, natural y vecino de Valencia de los Caballeros, para que al término de treinta días comparezca en este Juzgado á ver sentencia en la causa de oficio por lesiones incuvas graves á Tomás Blas, natural de Sta. Coloma de Somoza, con apercibimiento que de no realizarse se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Astorga y Abril veinte y nueve de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez de Reyero.

D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga en el partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Callejo Luengo natural de Baños, vecino de Cullillas, de estado casado, oficio cantero, edad cincuenta y tres años, para que en el preciso término de treinta días á contar desde que se anuncie en la Gaceta del Gobierno, se presente en la cárcel de esta ciudad para ser oído en la causa que contra él se sigue por el delito de haber permutado una casa dos veces, y se encarga á las respectivas autoridades de los pueblos de esta provincia que siendo habido el Joaquin Callejo Luengo,

con la seguridad debida sea conducido á este Juzgado. Astorga veinte y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramon Gonzalez Luna.—Por su mandado, Benito Isaac Ulez.

Manuel Orejas Compomancs, Secretario del Juzgado de paz de Valdelugeros etc.

Certifico que en el juicio verbal celebrado á instancia de Pascuala Fernandez, viuda, vecina de Redipuestas, contra sus convecinos José Fernandez Rabanal, Gregorio Fernandez, José y Pedro Gonzalez, en reclamación de que hagan un trozo de pared en un prado de la propiedad de la Pascuala recayó la sentencia que dice:

Sentencia. En Lugueros á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, D. Alonso Suarez, Juez de paz de Valdelugeros, habiendo oído en juicio verbal á Pascuala Fernandez, viuda, vecina de Redipuestas, labradora, demandante, que reclama de sus convecinos José Fernandez Rabanal, Gregorio Fernandez, José y Pedro Gonzalez, tambien labradores, demandados, el que le hagan un trozo de pared en un prado de su propiedad, término de dicho Redipuestas, sitio el valle, como poseedores que son de otro prado contiguo al mismo, en referido término y sitio, cuyo trozo de pared no llega su valor á doscientos reales: resultando que los dueños ó llevadores del prado que hoy poseen los demandados José Fernandez Rabanal, Gregorio Fernandez, José y Pedro Gonzalez siempre han reedificado, hecho ó compuesto el trozo de pared que la demandante reclama hoy le hagan estos, vista la contestación dada por el demandado José Fernandez Rabanal que concurrió al acto del juicio no habiéndolo hecho los demas demandados despues de haber sido citados por cédula entregada á sus respectivas mugeres,

por ante mí el Secretario, el-
jer que debía de condenar y
condena á los demandados
José, Fernandez Rabanal,
Gregorio Fernandez, José y
Pedro Gonzalez y estos tres
últimos en rebeldía á que
hagan ó compongan el trozo
de pared, que en el Prado al

sillo el valle, término de dicho
Redpuertas, de la propiedad
de la demandante Pascuala,
tienen deber de hacerlo y en
las costas; á cuyo efecto se
notifique esta sentencia en
los estrados de este Juzgado,
disponiendo su insercion en
el Boletín oficial de la pro-

vincia por lo respectivo á los
condenados en rebeldía como
dispone la ley de Enjuicia-
miento civil. Así lo dijo man-
dó y firmó de que certifico.
= Alonso Suarez. = Manuel
Orejas Campomanes. = V. B.º

vienen en referida senten-
cia pongo el presente que fir-
mo visado por dicho Sr. Juez
en Logueros á treinta y uno
de Marzo de mil ochocientos
cincuenta y nueve. = Manuel
Orejas Campomanes. = V. B.º
= Alonso Suarez.

Y para los que se pre-

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LEON.

Relacion de los individuos que tienen en la Secretaria de este Gobierno Militar las licencias y demas documentos que á continuación se expresan.

Corps en que sirven.	Clases.	NOMBRES.	Puntos de residencia.	Documentos.
Regimiento infantería de Galicia.	Soldados.	Vicente Cuevas Pérez	Rivas.	Licencia absoluta.
		José Martinez Descosido	Castrocalbón.	
		Nicolás Regueras Tierró	Rimor.	
		José Astorga y Astorga	Villanueva de Jarnus.	
		Santiago Ibañez Lario	La Uña.	
		Francisco Fernandez Redondo	Villanueva.	
		Manuel Cuadrado Gomez	Friera.	
		Lorenzo Marcos Fernandez	Gavilanes.	
		José Gonzalez Lopez	Follado.	
		Felix Morilla Garcia	Matanza.	
		Toribio Fernandez Borrego	Algadefé.	
		Justo Martinez Manso	Castillalé.	
		Francisco Juan Honrado	Fontecha.	
		Miguel Juan Nuevo	Villagaton.	
		Angel Collinos Pozo	Zembroncinos.	
		Domingo Nimes Ferreras	Gestoso.	
		Francisco Puente Bardal	Villaseca.	
		Tiburcio Lopez Martinez	S. Cristóbal de Valdueza.	
		Joaquin Fernandez y Fernandez	S. Andrés del Rabanedo.	
		Froilán Martinez Santos	Requejo de la Vega.	
		Agustin Martinez Dominguez	Astorga.	
		José Calvo Martinez	Toral de los Bados.	
		Miguel Casasola Llamas	La Bañeza.	
		Tomás Calvet Robles	Alvares.	
		Francisco Llamas Alvarez	Carrizo.	
Gervasio Gonzalez Garcia	La Milla del Rio.			
Francisco Villa Sanchez	Felechas.			
Eustaquio Iglesias Perez	Villamarias.			
Angel Gonzalez Guerrero	Villamartin.			
José Blanco Fernandez	Grulleros.			
Sarg.º 2.º Luis Martinez Carbajo	Valderas.	Diploma.		
Cabo 1.º Juan Gonzalez Fernandez	Canseco.			
Otro 2.º Benito Suarez Arias	Caldas.			
Artillero. Pascual Morán Blas	Villalibre.	C. y licencia absoluta.		
Id. José Canedo Lago	Quilós.			
		Francisco Rodriguez Gallardo	Lindoso.	

Leon 24 de Abril de 1859. = V.º B.º = El Brigadier Gobernador Militar, Herrera. = El Comandante Secretario, José María Co-
rujo.